



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, agosto tres (3) de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO -IMPEDIMENTO
ACCIONANTE:	ENRIQUE JOSÉ FRAGOSZO BRITO
ACCIONADO:	RUBIELA ESTHER CUELLO MENDOZA
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN JUAN, LA GUAJIRA
RADICACION No:	44001-22-14-000-2020-00015-00

AUTO

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Juez Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

El Juez Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, doctor HAROLD FABIAN DAZA DÍAZ mediante auto de febrero cuatro (4) de 2020, se declara impedido para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en la causal 2ª del art. 141 del C. G. P.; esto es, haber conocido anteriormente del proceso, esto dijo el funcionario “...encuentra el despacho que la demanda fue presentada inicialmente en este juzgado promiscuo del circuito, donde se desarrollaron actuaciones como la admisión de la misma y actos posteriores a ella, hasta la providencia donde se declara probada la excepción de falta de competencia y se remite el expediente al juzgado segundo promiscuo municipal de San Juan del Cesar...”



El expediente llegó a esta Corporación el diecinueve (19) de febrero de 2020 y tiene pase al despacho de febrero veintiuno (21) de febrero de esta anualidad.

Igualmente se deja constancia que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales, con el Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y reanudó el conteo de ello a partir del primero (1º) de julio del año en curso con el Acuerdo PCSJA20 -11566 de 2020.

CONSIDERACIONES

En materia civil las causales de impedimentos son las consagradas como de recusación en el artículo 141 Código General del Proceso; por mandato del artículo 140 *ibídem*, cuando expresa: *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra una causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que la fundamenten.”*

Del impedimento, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”¹

Es por tanto que, este instituto tiene como propósito, garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial.

Así, en desarrollo del *principio de imparcialidad*, que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, a terceros y a los demás intervinientes, las formas propias de cada juicio.

¹ Auto de 13 de enero de 2010. M. P. César Julio Valencia Copete.



Ahora bien, el proponente expresa como causal sobre la cual cimienta su impedimento, la contemplada en el artículo 141-2 C. G. del P., que reza:

“Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

En palabras de la Corte, doctrina que mantiene vigencia, porque en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, puntualizó

“(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”.

Esta Corporación, encuentra configurada la causal de impedimento que invocó el doctor HAROLD FABIAN DAZA DÍAZ, porque hay prueba en el proceso, que conoció y profirió autos *“...admisión de la misma y actos posteriores a ella, hasta la providencia donde se declara probada la excepción de falta de competencia...”* en el asunto que ahora nos entretiene, en la instancia anterior. Ver folio 56, 121, y 125 a 128 del cuaderno principal.

Es manifiesta por lo tanto la configuración del motivo justificativo de abstención aducido y por ello, en guarda de los principios de imparcialidad e independencia de los jueces inherentes a la recta administración de justicia, corresponde aceptar la declaración del impedimento en cuestión.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento presentado por el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA,



DOCTOR HAROLD FABIAN DAZA DÍAZ para continuar conociendo del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de MAICAO-La Guajira reparto, para lo de su cargo. Por secretaría remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado